

RESOLUCION N. 02475
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 28 de junio de 2000, al establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL CENTAURO** con número de matrícula mercantil 949467 (actualmente cancelada), propiedad del señor **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3003105, ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59-24 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la totalidad de las conclusiones obtenidas en la diligencia quedaron consignadas en el **Concepto Técnico No. 8316 del 12 de julio de 2000** que concluyó:

“(…)

- *Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza el establecimiento de comercio, genera vertimientos industriales, en consecuencia deberá registrar el vertido y tramitar el permiso de vertimientos industriales.*
- *El establecimiento de comercio no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto a la fecha no ha realizado el trámite del permiso de vertimientos.*
- *El propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL CENTAURO, deberá cumplir con las obligaciones de carácter técnico indicadas en la parte resolutive del acto administrativo por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades.*

(…)”

Que en vista de la situación, la Dirección Legal Ambiental de Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3600 del 23 de noviembre de 2007**, inicia y formula un pliego de

cargos en contra del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL CENTAURO**, en cabeza de su propietario el señor **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, en los siguientes términos:

*(...) **ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL CENTAURO**, identificado con Nit 3003105-1, ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59-24 Sur, , barrio san Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y/o al señor **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3003105, expedida en Chocontá Cundinamarca, en calidad de propietario, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, infringiendo lo establecido en el artículo 113 de del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1 y 2 de la Resolución Dama No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Formular al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL CENTAURO**, identificado con Nit 3003105-1, ubicado en en la Carrera 19 Bis No. 59-24 Sur, , barrio san Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad a través de su propietario **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3003105, expedida en Chocontá Cundinamarca, el siguiente cargo:*

***PRIMER CARGO.** Presuntamente por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución Dama No. 1074 de 1997. (...)"*

Que la citada Resolución fue notificada personalmente, el día 11 de marzo de 2009, a la señora **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20492485, en calidad de Autorizada, quedando publicada en el Boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 1513 del 15 de febrero de 2010**, procedió a decretar la práctica de pruebas, resolviendo:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar la práctica de la siguiente prueba:*

Solicitar a la Subdirección de Recursos Hídricos y del Suelo, practique visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59-24 Sur, , barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y emita el correspondiente concepto técnico, que determine cuáles son las condiciones ambientales en que desarrolla las actividades la Curtiembre en comento, emita el correspondiente concepto técnico con el fin de proceder en conformidad. (...)

Que en consideración de lo anterior, y si bien se registra una acción de control ejecutada por la entidad posterior al inicio de la investigación, es claro que dicha gestión solo se llevó acabo hasta

el año 2007, con una diferencia de más de 7 años, desde el momento en el que se tuvo conocimiento de la infracción.

Por lo anterior, y una revisado el sistema de información de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2016-1736**, observa esta Dirección de Control que no existe actuación posterior de seguimiento o control al **Auto No. 1513 del 15 de febrero de 2010**, por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación a proceder bajo los términos del Decreto 1594 de 1984

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente

urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2016-1736** a nombre del establecimiento **CURTIDOS EL CENTAURO** con número de matrícula mercantil 949467 (actualmente cancelada), propiedad del señor **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3003105; esta Dirección considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 3600 del 23 de noviembre de 2007**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados**

a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, día 28 de junio de 2000 fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 8616 del 12 de julio de 2000, hasta el 28 de junio de 2003, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 3600 del 23 de noviembre de 2007**, cuyo proceso quedará contenido en el expediente **SDA-08-2016-1736**.

Finalmente, es necesario precisar que si bien la Resolución No. 3600 del 23 de noviembre de 2007, señaló que la apertura de investigación y el cargo único allí formulado, se produjo contra el establecimiento de comercio denominado CURTIDOS EL CENTAURO, lo cierto es que en materia del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, predomina la dimensión personalísima de la sanción, ello se traduce solo el que ha realizado un hecho o cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. En ese sentido y considerando que es el señor RAUL ARMANDO FORERO MARIN, el propietario del referido establecimiento de comercio y sujeto de derechos y obligaciones, en ese sentido se pronunciará el presente acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de “expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR que el destinatario de la Resolución No. 3600 del 23 de noviembre de 2007, es el señor **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3003105, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL CENTAURO**, (actualmente cancelado), ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59-24 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 3600 del 23 de noviembre de 2007**, en contra del señor **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3003105, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL CENTAURO**, (actualmente cancelado), en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a señor **RAUL ARMANDO FORERO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3003105, en la Carrera 19 Bis No. 59-24 Sur, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente,



SECRETARÍA DE AMBIENTE

personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/09/2020

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/09/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/11/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/11/2020

Expediente: SDA-08-2016-1736

Proyectó SRHS: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

Revisó SRHS: SILVERIO MONTANA MONTANA